



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 538

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

17 DIC 2019

FECHA

“MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012123890100047E, RADICADO EN SISTEMA 10047 CALLE 94 No. 60-36 DE ESTA LOCALIDAD”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Ley 1437 de 2011, el artículo 86¹ del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. **2012123890100047E RADICADO SI ACTUA 10047**, teniendo en cuenta los siguientes:

VISTOS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde sobre la actuación administrativa No. **2012123890100047E**, adelantado contra el propietario y/o responsable de la obra ejecutada en el predio ubicado en la CALLE 94 No. 60-36 de esta ciudad, por presunta Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

DE LAS PRUEBAS SE TIENE:

1. La presente actuación administrativa, comienza con ocasión de Requerimiento No. 858480 del 29 de Noviembre de 2012. (folios 1 y siguientes)
2. El día 8 de Agosto de 2013, se realizó visita técnica de verificación, en virtud de la cual, el Arquitecto de apoyo de esta Alcaldía observó lo siguiente:

“(...) En visita realizada al predio objeto de consulta, se informa que NO FUE POSIBLE INGRESAR AL CITADO PREDIO, por lo cual se procedió a realizar el correspondiente registro fotográfico desde el exterior del mismo, en el cual se apreció que el mismo corresponde con un inmueble medianero de dos pisos tipo bodega con fachada en ladrillo a la vista puertas y ventanas metálicas de color ocre, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe. De lo anterior, se concluye que para constatar la presunta Violación al Régimen Urbanístico, se requiere ingresar al inmueble y poder verificar los documentos correspondientes de aprobación, esto es licencia de construcción contra lo que se evidencia en terreno en el momento de la visita. Para lo cual se recomienda requerir al propietario del inmueble para que aporte la documentación respectiva y permita el ingreso al interior del inmueble. (...)” (Folio 6)

3. Obra en el expediente a folio 21 visita técnica realizada, por la arquitecto Carlos Alberto Olarte Ávila, el día 03 de Julio de 2015, en virtud del cual manifestó:

¹ “... corresponde a los alcaldes locales, conocer de los procesos relacionados con violación a las normas sobre construcción de obra y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes...”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 538

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012123890100047E, RADICADO EN SISTEMA 10047 CALLE 94 No. 60-36 DE ESTA LOCALIDAD”

“(…) Dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) cumplimiento con el control urbanístico que ordena la Ley, se procede a realizar y en e procedió a realizar visita de control urbanístico al predio objeto de consulta. Corresponde con un inmueble medianero de dos pisos con fachada en ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas, como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe. El mencionado predio se encuentra en las mismas condiciones físicas y técnica evidenciadas en la visita realizada el día 08-08-2013. Adicionalmente, se informa que no fue posible ingresar al interior del predio con lo cual constatar la presunta infracción al régimen urbano y de obras, Para lo cual, y con el fin de efectuar el correspondiente control de obras por parte de la Alcaldía Local, se recomienda requerir al propietario del predio objeto de consulta para que permita el ingreso al predio y aporte los documentos soportes de la construcción que se denuncia si a ello hubiere lugar. (...)” (folio 21)

4. Obra a folio 22 del expediente, radicado Orfeo No. 20151230175541, aviso de Visita técnica de Verificación al inmueble.
5. El día 21 de junio de 2019, se adelantó visita técnica de verificación, por parte del Ingeniero JULIO CESAR DELGADO ALARCÓN, adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, quien expuso:

“(…) En cumplimiento de la orden de trabajo No. 156- 219 firmada por el coordinador del área de gestión policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, el día 21 de junio de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la CALLE 94 No. 60-36: La visita es atendida por el señor Carlos Gómez, quien manifiesta ser el arrendatario del predio donde funciona una bodega de una empresa denominada TE MAHINDRA COLOMBIA S.A.S, además expresa que ya llevan tres años con la bodega en arriendo y que desde esa fecha el predio se encontraba totalmente terminado y que durante ese tiempo no se ha adelantado obras ni reparaciones en el inmueble. Se le pregunta si puede aportar los planos y la licencia construcción pero reitera que él no tiene acceso a esa información por su condición de arrendatario. Desde el exterior se observa el predio de dos pisos (carpintería metálica para puertas y ventanas, fachada en ladrillo tolete a la vista que evidencia un aspecto antiguo. El arrendatario permite el ingreso y desde adentro se verifica un mezzanine en un área de 4 m X 5 m, el resto es un área a doble altura que es usada como bodega con cerchas metálicas y cubierta en eternit, pisos rústicos en concreto que denotan un desgaste representativo. Se puede evidenciar que en el momento no se están ejecutando obras y que no se han adelantado intervenciones de ninguna índole recientemente. Analizado lo encontrado con 10 estipulado por la norma UPZ 21 LOS ANDES, SECTOR 3, SUBSECTOR DE USO ||, Edificabilidad A, se encuentra adecuada volumetría del inmueble, no obstante se encuentra que el uso que se le está dando no es permitido para el sector, por tal razón se define infracción por uso en toda área del predio la cual según SINUPOT es de 18,3 m de fondo X 8 m de frente, área total en infracción por uso de 146.4 m2. Así mismo se evidencia que el área: aislamiento posterior se encuentra totalmente construida por lo cual se tipifica infracción por construcción de aislamiento posterior ya que la estructura de la cubierta de la bodega se extendió en todo el fondo del predio, área de infracción de 8 m de frente por 3m, total 24 m2 NO LEGALIZABLE. Con relación a la vetustez se puede tomar como referencia análisis del GOOGLE STREET VIEW en el que reposan imágenes de septiembre de 2012 (fecha en que se inician las obras), octubre de 2017 y septiembre de 2018 (estas dos últimas se confirman que el predio continua en las mismas condiciones incluso con lo registradas en la presente visita), con ello se establece que el rango de terminación de obras es del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Nº . 538

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 5

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012123890100047E, RADICADO EN SISTEMA 10047 CALLE 94 No. 60-36 DE ESTA LOCALIDAD”

2012 al 2017. Para determinar con mayor precisión la fecha de terminación de las obras se revisan las visitas técnicas efectuadas con anterioridad en especial la de fecha 8 de agosto de 2013 donde se reporta un avance de ejecución de obras en el predio del 100%, es decir que ya estaban totalmente ejecutados, de tal forma que verificado el registro fotográfico del informe se puede asegurar que el estado del predio en 2013 es el mismo que fue encontrado en el GOOGLE STREET VIEW para el 2017. Esto mismo fue ratificado en posterior visita de fecha 3 de julio de 2015 donde tampoco se encuentran obras en ejecución y el profesional responsable asegura que el estado del predio es el mismo de la visita de 2013. Esto reduce el rango de posible año de terminación de obras entre septiembre de 2012 y agosto de 2013. De la presente visita basado en lo observado con relación al estado de los materiales de fachada, pisos internos, muros internos y teniendo en cuenta que no se evidenciaron obras en ejecución se determina una **VETUSTEZ DE CINCO AÑOS** lo cual es concordante con lo anotado por quien atendió la visita pues manifiesta que lleva tres años como arrendatario y que el predio se ha mantenido en las mismas condiciones desde esa época a la fecha (...)” (folio 28 y 29).

6. Se encuentra al folio 30, certificación catastral No W-762927, del predio ubicado en la Calle 94 No. 60-36, matrícula inmobiliaria No. 050C – 01757600.
7. Se encuentra a folio 32 y 33, consulta a la ventanilla VUC, del certificado de tradición y libertad y tradición del inmueble ubicado en la CALLE 94 No. 60-36, en la que se puede evidenciar que los propietarios del inmueble son los señores, SANTIAGO DE JESUS PEÑA BARRERA Y BLANCA AURORA CHACON DE PEÑA.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo a lo autorizado³.

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35 y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en esta actuación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

Nº 538

1 / DIC 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012123890100047E, RADICADO EN SISTEMA 10047 CALLE 94 No. 60-36 DE ESTA LOCALIDAD”

Igualmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, claramente expresa que se pueden decretar pruebas sin requisitos, ni términos especiales; y los artículos 66 y 46 señala la manera en que notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa, al directamente interesado o afectado con lo decidido, a su representante o a su apoderado.

En el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se establece que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

El Honorable Consejo de Justicia se pronunció en el Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, en el cual dijo:

“Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade”, Dijo:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal.

La conducta consistente en “construir sin licencia, requerida” que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por el cual se impuso “la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción.

Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante resolución AO056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de (...multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad).

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas (...)
(Subrayado fuera del texto original)

Que verificado en el informe técnico del 21 de Junio de 2019, 2013 y 2015, que reposan en los folios 6, 21 y 28-29, que la obra cuya irregularidad se investigó no es una realizada sobre antejardín, ni sobre espacio público procede simultáneamente disponer el archivo del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

No. 538

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012123890100047E, RADICADO EN SISTEMA 10047 CALLE 94 No. 60-36 DE ESTA LOCALIDAD"

expediente por cuanto perdió la facultad sancionatoria por el paso de más de 7 años, entre el año 2012 a la fecha en que se emite la presente decisión, como se prevé en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la caducidad de la facultad sancionatoria, razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo y el posterior archivo del expediente 2012123890100047E SI ACTUA 10047.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 2012123890100047E, que se adelanta sobre el predio ubicado en la CALLE 94 No. 60-36.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el No. 2012123890100047E, que se adelanta sobre el predio ubicado en la CALLE 94 No. 60-36, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el desglose del folio 28 y 29, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, del establecimiento comercial ubicado en Carrera CALLE 94 No. 60-36 de esta ciudad, con actividad económica de comercio TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17 DIC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Tatiana Gacha González- Abogada contratista DGP.
Revisó: Leonardo Moya- Abogado ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador AGP

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

GDI - GPD - F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**